

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan de León.

Abogado: Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.

Recurrido: Pedro Julio y compartes.

Abogados: Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de septiembre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.27062, serie 23, domiciliado en la casa No.10 de la calle Juan de Peña de la Ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No.001-0086341-4, abogado del recurrente Juan de León, cédula No.27062, serie 23, domiciliado y residente en la casa No.10, de la calle Juan de Peña, San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1997, por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1997, por los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B., cédulas Nos.023-0049401-6 y 023-29296-4, abogados de los recurridos Pedro Julio y Compartes;

Visto el auto dictado, en fecha 18 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia fechada 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda; SEGUNDO: Que debe declarar, como el efecto se declara, la competencia de este juzgado para conocer y juzgar el presente caso; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción formulada por los demandados; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco Lugo Rocha y Ana Tavárez, a pagar en favor del Sr. Juan de León, una indemnización, cada uno, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales causados con su acción ilícita; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco Lugo Rocha y Ana Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Justo Luis Valdez, quiénes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA": PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, en virtud de lo anteriormente dicho, y en consecuencia, se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No.80/96, pronunciada por la Sala No. 2 del Juzgado Laboral de San Pedro de Macorís, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1996; SEGUNDO: Se condena al Sr. Juan de León, al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis Cabrera, quiénes afirman haberla avanzado en su totalidad.";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: "Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 2262 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo a su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La sentencia recurrida tiene una exposición tan incompleta de los hechos, que impide a esa Corte de Casación, determinar de manera eficaz, si la

ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia recurrida se haya viciada de falta de base legal.";

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivos principales expresa: "que el artículo 703 del Código de Trabajo dice que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en término de tres meses; que vistos por la Corte, los documentos presentados por las partes, y analizado y ponderado los mismos, somos de opinión, que procede la inadmisibilidad de la demanda, tal y como lo solicita la parte demandante del presente recurso de apelación, en virtud de que cuando se inició la demanda en daños y perjuicios en el Tribunal Laboral de primer grado la acción había prescrito.";

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna referencia de la fecha en que comenzó a correr el plazo de la prescripción y cuando se venció éste, ni siquiera el hecho que dio lugar al inicio de ese plazo, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de una relación completa de los hechos de la causa y consecuentemente de motivos y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.